

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 126/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de julio del año 2014 dos mil catorce.- -

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número 126/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; y, - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, bajo el folio 00201614, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. En esa tesitura, al configurarse la omisión de respuesta por parte del Ente público (tema central de la litis planteada), el

ahora impugnante interpuso el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, recurso de revocación a través del sistema electrónico aludido; recurso admitido por auto de fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **126/14-RRI**. Así mismo, el día 26 veintiséis de mayo del presente año, se emplazó al Sujeto obligado; a su vez, el propio día 26 veintiséis fue notificado el impugnante a través de su cuenta electrónica [REDACTED] del proveído aludido, computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado; y, finalmente por auto de fecha 30 treinta de junio del año en curso, se acordó la admisión del informe justificado, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos del día 3 tres de julio del año en curso. En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato- - - - -

Derivado de lo anterior, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe justificado rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria -----

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso del Sujeto obligado consistente en: - - - - -
- - - - -

Solicito:

1.- *Monto total de gastos erogados en materia de difusión y propaganda del Gobierno Municipal de San Miguel de Allende, por el área de Comunicación Social y en su caso, por cada una de las dependencias municipales, describiendo monto total del ejercicio fiscal del 2012 a la fecha, detallando: identidad de los medios de comunicación contratados (periódicos, televisión, radio, portales de internet, etcétera)*

2.- *Detallar monto pagado a cada uno de los sujetos contratados a que se hace referencia en pregunta anterior."*
(Sic)

2.- Así mismo, al interponer el impugnante su Recurso de Revocación ante este Instituto de Transparencia que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, esgrimió lo siguiente: - -

"No se me entregó la información en los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.."(Sic)

3.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, el cual obra en el expediente de marras y que por economía procesal se tiene reproducido como a la letra se insertara, el sujeto obligado, anexó los siguientes documentos mediante copia certificada, que a continuación se describen: - - - - -

a) *Oficio IMT/070-05-2014 de fecha 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, dirigido al Secretario Particular del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.*

b) *Impresión de pantallas derivadas del sistema electrónico "Infomex-Gto", relativas al procedimiento realizado en dicho*

sistema electrónico sobre la solicitud de información que nos atañe.

c) Copia del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, generado por el sistema electrónico "Infomex-Gto"

d) Finalmente, copia certificada del nombramiento otorgado a favor de Fabricio Enrique Yañez Correa, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado los presupuestos procesales aludidos.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de ley se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar en esa hipótesis, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría

procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.

Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

En esa tesitura, se hace efectivo el apercebimiento al Sujeto obligado dispuesto por el ordinal 59 de la Ley de la materia, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados conforme a derecho.-----

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que, **en razón de haber abordado el Recurrente de manera efectiva la vía de acceso a la información, al solicitar información de naturaleza pública que infiere, deriva o colige en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia. Así como que, resultó acreditada la **existencia del objeto jurídico del que le fuera entregado al hoy impugnante a través de la respuesta extemporánea,** y primordialmente en razón de haber sido sustanciado conforme a

derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.- - - - -

SEXTO.- Circunscrito entonces el análisis referido, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, lo relativo al disenso esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal, en el cual esgrime como acto recurrido literalmente: ***"No se me entregó la información en los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."***-Sic- - - - -

Acto que se considera fundado y motivado de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

Primeramente, el entonces solicitante requirió **el día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce**, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" como objeto jurídico petitionado lo siguiente:- - - - -

Solicito:

1.- Monto total de gastos erogados en materia de difusión y propaganda del Gobierno Municipal de San Miguel de Allende, por el área de Comunicación Social y en su caso, por cada una de las dependencias municipales, describiendo monto total del ejercicio fiscal del 2012 a la fecha, detallando: indentidad de los medios de comunicación contratados (periódicos, televisión, radio, portales de internet, etcétera)

2.- Detallar monto pagado a cada uno de los sujetos contratados a que se hace referencia en pregunta anterior.

Luego, el término legal de cinco días que alude el artículo 43 de la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información feneció el día 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce y, con uso de la prorrogas el día 13 trece de idéntico mes y año, esto es, de acuerdo al computo de los cinco días establecidos en ley, u ocho con uso de la prorrogas.-----

Ahora bien, de las constancias que obran glosadas en el instrumental de actuaciones, no se percibe respuesta que recaiga a las pretensiones de información del recurrente en las fechas determinadas.-----

En ese tenor, la Autoridad recurrida al rendir su informe de ley, no ofertó medio probatorio suficiente que acredite que emitió respuesta dentro del término legal para tal efecto, sino que contrariamente en dicho informe legal manifestó convincentemente lo siguiente: "*...Así mismo por varios días seguí recordando en lo económico a la Dirección de Comunicación Social sobre la información vencida. **Es hasta el día jueves 05 de junio del año en curso, que dicha dirección me hace entrega de la información correspondiente al Folio No. 201614, y por lo tanto ese mismo día envié respuesta al C. [REDACTED]***"-----

[lo resaltado es nuestro]

En ese sentido, es claro que la Autoridad con dicha manifestación consiente haber emitido respuesta de manera extemporánea, esto es, fuera de los términos establecidos para obsequiarla; por ende la manifestación expresa del recurrente no queda desvirtuada con la declaración esgrimida por la autoridad

responsable, sino que por el contrario, resulta reconocida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la cual queda acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término legal previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, por parte de la Unidad de Acceso aludida; adquiriendo las manifestaciones expresas vertidas por ambas partes, valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- - - - -

Para ilustrar el tema referido, se muestra la siguiente grafica:- - - - -

| ABRIL- MAYO -JUNIO 2014 | | | | | | |
|-------------------------|---------------------------------|--|---|--|---|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIER | JUE | VIER | SAB |
| | | | 30 ABRIL Recepción legal de la solicitud | MAYO | 2 | 3 |
| | 5 | 6 | 7 | 8 Vence término (5 días) para dar respuesta | 9 Legalmente inicia término para interponer recurso | 10 |
| | 12 | 13 Vence término para dar respuesta con prórroga en caso de haberse tramitado | 14 | 15 | 16 | 17 |
| | 19 Interposición del recurso | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 Precluye término de 15 días para interponer recurso | 31 |
| | 2 | 3 | 4 | 5 junio Emisión de respuesta extemporánea | | |

 días inhábiles o no laborables

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] [REDACTED], relativo a la falta de respuesta en término de ley a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato,** para que proceda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en término a la solicitud de información con número de folio 00201614, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias relativas al informe justificado rendido por parte de la Autoridad Responsable, documentales que adminiculadas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente y, por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia, no pasa inadvertido para este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación tal y como lo sostiene en su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **en fecha 5 cinco de junio del año 2014 dos mil catorce**, emitió respuesta de forma extemporánea, la cual para efecto de justipreciar su contenido, a continuación se reproduce:-----

.....

Del examen total del asunto de marras y al hacer un estudio en amplitud de jurisdicción del **contenido** de la respuesta otorgada de manera extemporánea, es dable señalar que la misma **no satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado**, atendiendo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se exponen:-----

Al respecto se señala que del simple contraste entre la solicitud de información folio 00201614 y la respuesta proporcionada por el Ente Público, contenida en el oficio cuyo contenido fue plasmado en supralineas, se advierte que el Ente recurrido fue omiso en atender la totalidad de los requerimientos de información, esto es, los derivados del punto primero de la solicitud de información respecto a conocer la "**identidad de los medios**

de comunicación contratados (periódicos, televisión, radio, portales de internet, etcétera). Así mismo, sobre el punto segundo relativo a ***“detallar el monto pagado a cada uno de los sujetos contratados a que se hace referencia en pregunta anterior.”***-----

Lo anterior es así, ya que se desprende con claridad que la respuesta extemporánea únicamente satisface en forma parcial el objeto jurídico petitionado, puesto que, **si bien es cierto el Ente obligado se pronuncia sobre la cifra pecuniaria derivada del gasto realizado en referencia al monto total de gastos erogados en materia de difusión y propaganda sobre el ejercicio fiscal requerido**, lo cierto es que, derivado del punto primero de la solicitud de información no hace un pronunciamiento respecto a la información petitionada sobre conocer **la “identidad de los medios de comunicación contratados (periódicos, televisión, radio, portales de internet, etcétera).** Así mismo, dejó de hacer un pronunciamiento sobre el punto segundo de la solicitud de información, esto es, **“detallar el monto pagado a cada uno de los sujetos contratados a que se hace referencia en pregunta anterior.”**-----

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 137, fracción IX del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice: - - -

“ARTÍCULO 137. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.”

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad, **entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes públicos deben **atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió; consecuentemente, se estima que la respuesta emitida por el Ente Público carece de exhaustividad y congruencia con el objeto jurídico petitionado, ordenando por ende su modificación para efecto de que mediante respuesta complementaria el Ente recurrido se pronuncie de manera categórica y específica sobre aquellos requerimientos de información del cual fue omiso en pronunciarse en la respuesta extemporánea y que fueron señalados en el párrafo anterior, esto es, los relativos a conocer la ***“identidad de los medios de comunicación contratados (periódicos, televisión, radio, portales de internet, etcétera)***. Así mismo en ***“detallar monto pagado a cada uno de los sujetos contratados a que se hace referencia en pregunta anterior.”*** En la inteligencia que dicho pronunciamiento deberá hacerse conforme al estado procesal que guarde la información solicitada y de acuerdo al interés público, salvaguardando aquella información que consideré confidencial o de acceso restringido, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución en términos y bajo las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En ese sentido, no obsta señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción IV de la ley de la materia, la información se entregará en el estado que se encuentre sin que exista obligación de procesarla. - - - - -

OCTAVO.- En ese tenor, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Al resultar fundados y operantes los agravios invocados por el recurrente en su instrumento recursal, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente instrumento, este Colegiado determina **REVOCAR** la falta de respuesta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, referente a la solicitud de información identificada con el folio 00201614, realizada por el hoy impetrante a través del sistema "Infomex-Gto", **a efecto de que el Sujeto obligado se conduzca y de cumplimiento en términos de lo dispuesto por los Considerandos Sexto y Séptimo** del presente instrumento resolutivo, esto es, emita respuesta complementaria respecto a la extemporánea en la cual no satisfizo en forma completa el objeto jurídico petitionado.-----

En tal virtud, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos Sexto y Séptimo del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 126/14-RRI, interpuesto el día 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información rendida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, identificada bajo el folio 00201614 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, misma que fuera capturada bajo el folio 00201614, presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Sexto y Séptimo** del presente Instrumento.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Sexto y Séptimo**; una vez hecho lo anterior,

dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo jurisdiccional.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 13 trece del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA